Gobierno Regional Junín

O.R.H.
DOC. Nº 9171491
EXP. Nº 5182225

JUNÍN

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
Nº 197 2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 27 MAYO 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 98-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación Nº 098-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 31 de marzo del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de los servidores **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS Y ANTHONY G. AVILA ESCALANTE**, quienes se desempeñaron como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNÍN

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de

todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN
1	JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (marzo-abril 2022)	JR. ARICA S/N PILCOMAYO - HUANCAYO
2	ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (agosto – diciembre 2022)	JR. GENERAL GAMARRA N° 1620 – CHILCA - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 166-2022-G.R.-JUNÍN/GRI**, resolución que aprueba el proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" con CUI 2273073; en la modalidad de contrata llave en mano y el monto del contrato asciende S/. 25, 413,754.95;

Que, de la **RESOLUCION GENERENACIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 712-2022-G.R.-JUNIN/GRI,** resolución que aprueba el expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" con CUI 2273073, con la modalidad de ejecución por contrata, con un plazo de 240 días calendarios;

Que, del **MEMORANDO N° 900-2024-GRJ/SG de fecha 02 de abril del 2024**, la Secretaria General remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 051-2024-GR/GGR de fecha 27 de marzo de 2024, el cual resuelve **APROBAR** la ejecución de la prestación adicional de Obra n° 07 y Deductivo Vinculante n° 06 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRIO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNÍN" con CUI n° 2273073; siendo que la Prestación Adicional e Obra n° 07 asciende a la suma de S/. 1, 178,124.17 soles incluido el IGV y el presupuesto Deductivo Vinculante n° 06 de S/ 715,917.86 soles incluido el IGV. Computándose un monto adicional neto de S/462,206.31 soles incluido el IGV, correspondiéndole un incidencia de 1.82 % incidencia acumulada a la fecha de 8.62 % por un plazo de 83 días calendarios, conforme los fundamentos del Informe Técnico n° 593-2024-GRJ/GRI/SGSLO;

Que, de la **Resolución Gerencial General Regional N°051-2024-GRJ/GGR**, de fecha 27 de marzo del 2024, en el cual **REMITE** todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional Junín, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades en contra del proyectista, de los funcionario y servidores públicos que formularon la evaluación y aprobación del Expediente Técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRIO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNÍN" con CUI n° 2273073, con deficiencias que originaron la Prestación Adicional de Obra n° 07 y Deductivo vinculante n° 06.

GOBIERNO REGIONAL ORJ JUNIN

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que los hechos que determinan la comisión de la falta se dan propio a lo siguiente:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido don JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS:

Se atribuye responsabilidad, por haber **suscrito** la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 166-2022-G.R.-JUNIN/GRI, mediante la cual APROBÓ el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 2273073. Esta aprobación se realizó sin considerar las deficiencias y fallas sustanciales que contenía dicho expediente, lo que representa una clara omisión de sus funciones. Que también participo visandolo y con el cual APROBÓ el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 22730731. Esta aprobación se realizó sin considerar las deficiencias y fallas sustanciales que contenía dicho expediente, lo que representa una clara omisión de sus funciones. Como consecuencia directa de esta aprobación negligente, se derivaron diversas prestaciones adicionales generando costos no previstos en la obra, las cuales, a su vez, generaron un perjuicio económico significativo para la entidad pública;

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido don ANTHONY G. AVILA ESCALANTE:

Se atribuye responsabilidad, por haber **suscrito** la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 712-2022-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 26 de octubre del 2022, mediante la cual APROBÓ el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 2273073. Esta aprobación se realizó sin considerar las deficiencias y fallas sustanciales que contenía dicho expediente, lo que representa una clara omisión de sus funciones. Que también participo visándolo y con el cual APROBÓ el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 22730731. Esta aprobación se realizó sin considerar las deficiencias y fallas sustanciales que contenía dicho expediente, lo que representa una clara omisión de sus funciones. Como consecuencia directa de esta aprobación negligente, se derivaron diversas prestaciones adicionales generando costos no previstos en la obra, las cuales, a su vez, generaron un perjuicio económico significativo para la entidad pública;

IV. DESCARGO DE LOS INVESTIGADOS:

Que, el Órgano Instructor, cumplió con la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21° del acotado TUO de la Ley N° 27444[1], conforme se tiene **la constancia de notificación**

[1] TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

de Resolución N° 161-2025-GRJ-SG, con recepción de fecha 09 de abril del 2025 donde se colige que el servidor investigado, ha sido válidamente notificado JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS y de **la constancia de notificación de Resolución N° 168-2025-GRJ-SG**, con recepción de fecha 09 de abril del 2025 donde se colige que el servidor investigado, ANTHONY G. AVILA ESCALANTE han sido válidamente notificados, dentro del precepto legal antes mencionado;

Que en consecuencia de la notificación realizada se aprecia en autos que los servidores presentaron su descargo dentro del plazo legal establecido, conforme lo establece el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; alegando lo siguiente:

DESCARGO DE ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE:

(...)

Primero.- Con fecha 26 de octubre del 2022 a través de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 712-2022-G.R.-JUNIN/GRI, se aprueba solo la actualización de costos y presupuesto del expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 2273073", indicando en el Artículo 4, lo siguiente DETERMIANR que, en caso de existir omisiones, errores, deficiencias, transgresiones legales o trasgresiones técnica en la actualización de costos y presupuesto del expediente técnico del proyecto, la responsabilidad recae, en el proyectista: Arq. Julio Cesar Martinez Bustamante con registro CAP N° 20625 y el evaluador Arq. Jose Antonio Rojas Lazo con registro CAP N° 12157 y todos los profesionales intervinientes y responsables de su elaboración y evaluación.

Además, es preciso indicar que según el Artículo 188 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica lo siguiente:

(...)

188.1 Durante la elaboración del expediente técnico de obra, se cuenta con un jefe de proyecto, quien es el responsable técnico de su elaboración, no estando facultado a pactar modificaciones del contrato.

188.2 El jefe de proyecto es un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista consultor de obra, el cual es ingeniero o arquitecto, según el objeto del proyecto, con no menos de dos años de experiencia en la especialidad en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de mismo.

(...)

Por lo que se demuestra que no existe infracción administrativa de mi parte, además de ello la aprobación del expediente técnico es estrictamente en cumplimiento a las funciones estipuladas en el ROF y MOF; para lo cual previamente ya se contaba con la opinión favorable por parte de los responsables de la elaboración y evaluación de la actualización de costos y presupuesto y demás de la sub gerencia de estudios mediante el REPORTE N° 2223-2022-GRJ/GRI/SGE firmado por el Eco. Abimael Yasser Quiñonez Reyes de fecha 25 de octubre del 2022, quienes son los responsables de la ejecución de la obra...

(...)

Tercera.- Según la Resolución de Sala Plena N° 01-2019-SERVIR/TSC, indica que para la tipicidad de negligencia en el desempeño de sus funciones se debe cumplir 02 requisitos:

GOBIERNO REGIONAL ORJ JUNÍN

1ro.- Que previamente se haya notificado cuales son las funciones a través de algún documento o memorando indicando el ROF y el MOF y de igual manera cuales son las negligencias que puede incurrir ya sean establecidas en el ROF y el MOF o a través de memorando previamente notificada.

Por lo indicado, se puede indicar que mi persona no incurrió en ningún hecho irregular, ni tampoco fui comunicado lo que estaría demostrando el incumplimiento a la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

DESCARGO DE JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS:

(...)
La base fáctica de la imputación en el PAD corresponde a un proyecto desarrollado por profesionales designados por el GORE Junín, cuyo control de idoneidad corresponde a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, y en fase de ejecución al supervisor y/o inspector de modo inexcusable.
La resolución en cuestión, cuestiona defectos de imposible determinación al momento de aprobar el expediente técnico presuntamente defectuoso, pero no indica la norma transgredida que tenga estructura (...)
En conclusión en el contenido material específico para fines de nuestra defensa, no está delimitada con precisión, tiene defectuosa adecuación del marco normativo, confunde roles y competencias específicas.

Que, en ese sentido este despacho cumple con realizar el análisis correspondiente al expediente administrativo, verificándose así que, los procesados **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, se encuentran inmersos en responsabilidad administrativa, al haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificado en el Art 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, literal d). Toda vez que a través de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 712-2022-G.R.-JUNIN/GRI, se aprueba solo la actualización de costos y presupuesto del expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 2273073", indicando en el Artículo 4, lo siguiente DETERMINAR que, en caso de existir omisiones, errores, deficiencias, transgresiones legales o trasgresiones técnica en la actualización de costos y presupuesto del expediente técnico del proyecto, la responsabilidad recae, en el proyectista: Arq. Julio Cesar Martínez Bustamante con registro CAP N° 20625 y el evaluador Arq. Jose Antonio Rojas Lazo con registro CAP N° 12157 y todos los profesionales intervinientes y responsables de su elaboración y evaluación. Además de ello la aprobación del expediente técnico es estrictamente en cumplimiento a las funciones estipuladas en el ROF y MOF; para lo cual previamente ya se contaba con la opinión favorable por parte de los responsables de la elaboración y evaluación de la actualización de costos y presupuesto y demás de la sub gerencia de estudios mediante el REPORTE N° 2223-2022-GRJ/GRI/SGE firmado por el Eco. Abimael Yasser Quiñonez Reyes de fecha 25 de octubre del 2022, quienes son los responsables de la ejecución de la obra;

Sin embargo el servidor civil **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS,** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo marzo-abril del 2022), habría ocasionado (hechos imputados por COMISIÓN Y OMISIÓN) a sus funciones a la vez este **APROBÓ** la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 166-2022-G.R.-JUNIN/GRI. En consecuencia el servidor civil **NO** habría cumplido sus funciones de supervisar la revisión y aprobación del expediente técnico, así como la base para los procesos de selección en licitaciones del concurso público para la ejecución de obra y estudios incluidos en el programa de inversiones. La omisión de estas responsabilidades resultó en la aprobación de múltiples prestaciones adicionales durante la ejecución de la obra;

En consecuencia se evidencia que los hechos imputados al servidor civil **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín. **FUERON DESVIRTUADOS EN PARTE** conforme consta del descargo presentado por su persona adjuntado al expediente a folios (584 a 594) en el cual indica que el expediente técnico tenia vigencia para poder subsanar de ser el caso cualquier tipo de observaciones por los responsables de la elaboración que el servidor civil no estaba a cargo de aquella elaboración, sino otros profesionales que menciona en el descargo;

En tal sentido los hechos imputados al servidor civil **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, No fueron desvirtuados todo ello que el servidor civil **APROBÓ** el expediente técnico con deficiencia con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 166-2022-G.R.-JUNIN/GRI del proyecto: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 2273073. En el cual estaría acreditado que **NO** cumplió cabalmente con sus funciones de acuerdo a ley;

El presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

- **PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:**

  Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su **descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. **Si el Servidor Civil no presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.";**

- **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS,** estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S- 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;

- **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°05-2025-GR.JUNIN/GGR**, de fecha 06 de mayo del 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador;

  - **AMONESTACION ECRITA** al servidor civil, **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo agosto- diciembre del 2022).
  - **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DÍAS** al servidor civil **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, en su condición de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo marzo- abril del 2022).

V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los investigados **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo marzo- abril del 2022) y **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo agosto - diciembre del 2022); habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal **d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil**	**d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.**

En concordancia del ROF[2]:

Artículo 103°
d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF[3]:

[2] Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR
[3] Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR (MOF sede regional vigente hasta la fecha)

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa del servidor **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS,** en su condición de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil **"La negligencia en el desempeño de sus funciones";**

En consecuencia se evidencia que los hechos imputados al servidor civil **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín. **FUERON DESVIRTUADOS EN PARTE** conforme consta del descargo presentado por su persona adjuntado al expediente a folios (584 a 594) en el cual indica que el expediente técnico tenia vigencia para poder subsanar de ser el caso cualquier tipo de observaciones por los responsables de la elaboración que el servidor civil no estaba a cargo de aquella elaboración, sino otros profesionales que menciona en el descargo.

Para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, entre ellas: **"c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que, cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.";**

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad de la servidora, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; bajo ese contexto, se puede concluir que la conducta del servidor se encuentra tipificada en lo normado por el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil lo cual deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057; correspondiendo la sanción de:

- **AMONESTACION ECRITA** al servidor civil, **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo agosto- diciembre del 2022).
- **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DÍAS** al servidor civil **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, en su condición de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo marzo- abril del 2022).

VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM: **"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).";**

El recurso de apelación será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con los artículos 89° y 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N.° 30057, y en concordancia con los artículos 117°, 118° y 119° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM;

POR LO TANTO
En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor civil, **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por los fundamentos antes expuestos por la falta TIPIFICADA en el literal d) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057. **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

Gobierno Regional Junín

ARTICULO SEGUNDO. – **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DÍAS** al servidor **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS,** en su condición de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo marzo-abril del 2022), quien ha cometido la falta disciplinaria TIPIFICADA en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** a los servidores civiles, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTICULO QUINTO: **PUBLIQUESE** la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.
HYO. 29 MAY 2025
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace